

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la Señora Juez, informando del presente proveído adoptando varias disposiciones y fijando fecha para audiencia. Sírvase proveer. Santiago de Cali, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

La secretaria,


CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVÁEZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Cali, Valle del Cauca, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto:	1264
Radicado:	760013110014 2013 00672 00
Proceso:	DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
Demandante:	EDWIN HERRERA GARCÍA Y OTRO
Demandado (s):	MARIA REGINA ZORA GARCÍA Y HEREDEROS DEL SEÑOR ALIRIO HERRERA
Decisión:	Tiene Notificado Por Aviso – Tiene Por no contestada – No Reconoce Personería – Fija Fecha

Revisada la causa, la apoderada judicial de la parte actora allega las constancias tendientes a acreditar el envío de la citación para notificación personal del señor **BRANYORLIN HERRERA ÁLVAREZ** las cuales se acoplan a lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P. y ante su no comparecencia dentro del término legal, igualmente se arrima lo propio para acreditar el envío de la notificación por aviso del mencionado demandado, reuniendo todos los requisitos dispuestos en el artículo 292 ibidem, por lo tanto, el Despacho dispone **TENER NOTIFICADO POR AVISO** al señor **BRANYORLIN HERRERA ÁLVAREZ**, el día **22 de noviembre de 2019** fecha siguiente a la entrega del aviso efectuada el 21 de noviembre de la misma anualidad, en donde corrieron igualmente los tres (03) días para el retiro de copias, es decir, el 25, 26 y 27 de noviembre (artículo 91 inciso 2º del C.G.P.) y corrió el término de traslado por 20 días desde el **28 de noviembre de 2019 hasta el 16 de enero de 2020**, sin que se haya presentado escrito de contestación de la demanda, por lo que, la misma se apresta **TENER POR NO CONTESTADA** por parte del mencionado sujeto procesal.

Por su parte, el abogado **JORGE IVÁN PARRA ORTEGA** arrima memorial solicitando se le reconozca personería para actuar dentro del proceso conforme el poder otorgado por la señora **MARIA REGINA ZORA GARCÍA**, sin embargo, se advierte que dicho mandato judicial no se acopla a lo previsto en el artículo 77 del C.G.P. ya que el mismo carece de la nota de presentación personal que deben suscribir los poderdantes. Lo anterior, por cuanto con la implementación de la virtualidad en la administración de justicia, no se deben obviar

las formalidades que se deben acatar, toda vez que la expedición del Decreto 806 de 2020 releva de ese aspecto formal siempre y cuando se dé aplicación a su artículo 5º, pues de lo contrario deberá seguirse con lo dispuesto en el estatuto procesal, tal y como acontece en el presente asunto. Así las cosas, el poder deberá ceñirse con especial ritualidad procesal, bien sea que se pretenda dar aplicación al mencionado Decreto o a lo dispuesto en el Código General del Proceso, y en ese sentido el Despacho se **ABSTIENE** de reconocer personería adjetiva al mencionado profesional del derecho.

Finalmente, teniéndose que con las mencionadas actuaciones se encuentra trabada la litis, pues la totalidad del extremo pasivo se encuentra debidamente notificada y ha fenecido el término para que desplieguen las conductas procesales correspondientes, se reúnen todos los requisitos para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 372 del C.G.P.

Conforme al Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho y la implementación del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, **la audiencia se realizará de manera virtual y a través de la plataforma Lifesize.**

Las partes y sus apoderados deberán prestar su colaboración efectiva para realizar la audiencia virtual y disponer lo necesario para ello, además deberán estar atentos a su teléfono celular para estar en contacto con el despacho.

En este orden de ideas se convoca a las partes para la AUDIENCIA INICIAL establecida en el artículo 372 del CGP, en la cual se intentará la conciliación entre las partes; en caso de fracasar esta, se practicarán a continuación los interrogatorios a las partes, se fijará el objeto del litigio y se decretarán las pruebas.

De ser posible, en la misma fecha, SE AGOTARÁ la fase de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO que contempla el artículo 373 del Código General del Proceso, etapa en la cual se recibirán los testimonios de las personas que se encuentren conectadas y se prescindirá de los demás que no lo estén; se oirán los alegatos de conclusión y se dictará sentencia.

Se **ADVIERTE** a las partes que la inasistencia a esta diligencia solo podrá justificarse mediante prueba sumaria de la ocurrencia de una justa causa, así mismo, se **PREVIENE** sobre las consecuencias establecidas en el artículo 372 ordinal 4º del CGP para esta conducta, pero se advierte que la falta de los medios electrónicos para su asistencia, deberá ser informada con antelación a la realización de la diligencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE FAMILIA DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO: TENER NOTIFICADO POR AVISO al señor **BRANYORLIN HERRERA ÁLVAREZ,** el día **22 de noviembre de 2019,** conforme lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte del señor **BRANYORLIN HERRERA ÁLVAREZ**.

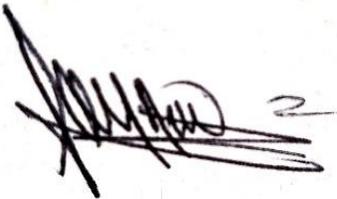
TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería adjetiva al abogado **JORGE IVÁN PARRA ORTEGA** de acuerdo a lo reseñado en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: SEÑALAR fecha para la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 372 del C.G.P. para el **DIA 28 del MES octubre DE 2021, a las (HORA) 9:00 A.M.**

TERCERO: REQUERIR a las partes para que ocho (8) días antes de la fecha programada para la audiencia suministren la información indicada en la parte motiva y en el protocolo para la realización de la audiencia, aportando los documentos señalados con la anticipación suficiente.

CUARTO: INSTAR a las partes y a sus apoderados para que presten su colaboración efectiva para realizar la audiencia virtual y disponer lo necesario para ello, además deberán estar atentos a su teléfono celular para estar en contacto con el despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LEIDY AMPARO NIÑO RUANO
Jueza

La presente providencia se notifica
por Estado Electrónico No. 093 del
15 de junio de 2021

MD

El canal de comunicación del despacho es el correo electrónico:
j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse
en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos de la página web de la rama judicial